

Sin embargo, se han de tener en cuenta las realidades del comercio internacional. Las Partes del GATT se han comprometido a concederse mutuamente el trato de la nación más favorecida, y la Comisión no debe aprobar normas que sean contrarias a las del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio o que no hayan sido aprobadas por órganos económicos como la UNCTAD. Es resueltamente partidario de medidas para ayudar a los países en desarrollo, pero la aprobación de normas para las que no exista ninguna base en la vida económica de la comunidad internacional no aumentará el prestigio de la Comisión.

63. No pone en modo alguno en tela de juicio el derecho de los Estados a ingresar en uniones aduaneras. Además, la sugerencia del Sr. Reuter representa en cierto modo menos de lo que ya se aprobó en el artículo 21, a pesar de las deficiencias de dicho artículo.

64. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda remitir el texto provisional del Relator Especial (A/CN.4/293 y Add.1, párr. 121) y la sugerencia del Sr. Reuter<sup>10</sup> al Comité de Redacción, para que los examine teniendo presentes las opiniones expuestas en el debate.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 13.10 horas.*

<sup>10</sup> Véase *supra*, párr. 36.

### 1389.<sup>a</sup> SESIÓN

*Lunes 14 de junio de 1976, a las 15.10 horas*

*Presidente:* Sr. Abdullah EL-ERIAN

*Miembros presentes:* Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Šahović, Sr. Sette Cámara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

#### Cláusula de la nación más favorecida (*continuación*) (A/CN.4/293 y Add.1; A/CN.4/L.242) [Tema 4 del programa]

#### ARREGLO DE CONTROVERSIAS

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente la parte de su informe relativa al arreglo de controversias (A/CN.4/293 y Add.1, párr. 132).

2. El Sr. USTOR (Relator Especial) dice que en la primera oración del párrafo 132 de su informe mencionó el hecho evidente de que las cuestiones relacionadas con la aplicación de cláusulas de la nación más favorecida también pueden originar controversias internacionales.

Ahora desea retirar la segunda oración de dicho párrafo, porque se considera que el conjunto del proyecto de artículos es autónomo y no guarda una relación muy estrecha con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. El Relator Especial estima que la Comisión no debe adoptar medidas especiales para el arreglo de controversias relacionadas con las cláusulas de la nación más favorecida, porque se podrán aplicar las normas generales del derecho internacional y, más especialmente, el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Además, la Comisión no sigue la práctica de incluir en sus proyectos disposiciones sobre el arreglo de controversias.

3. El Sr. KEARNEY conviene con el Relator Especial en que la segunda oración del párrafo 132 del informe es inadecuada. Por otra parte, la Comisión ha incluido algunas veces disposiciones sobre el arreglo de controversias en los proyectos de convención que ha preparado.

4. La consecuencia lógica de la afirmación contenida en la primera oración del párrafo será que la propia Comisión deberá ocuparse de las controversias que surjan en relación con la aplicación del proyecto de artículos. El artículo 65 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados<sup>1</sup> establece el procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado. Sin embargo, el tipo de controversia que surge corrientemente en relación con un tratado que contenga una cláusula de la nación más favorecida —en otras palabras, un tratado comercial que es de gran importancia para las dos partes en la controversia— no suele conducir a la terminación o suspensión del tratado. Aun cuando un Estado considere que uno de sus nacionales ha sido perjudicado y que el otro Estado no interpreta correctamente el tratado, no deseará, en general, que se suspenda o se dé por terminado el tratado. Por consiguiente, el sistema adoptado en la Convención de Viena no es el mejor que se puede aplicar en las controversias relacionadas con la cláusula de la nación más favorecida.

5. Otro aspecto de las controversias en que entran en juego importantes ventajas o desventajas económicas consiste en que suelen intervenir los tribunales de una u otra de las partes y, si la controversia es suficientemente grave, intervienen casi siempre tribunales de alto nivel. Surgen grandes dificultades —y corrientemente hay que adoptar decisiones políticas de alto nivel— si un Estado, debido a consideraciones de orden internacional intenta apartarse de la decisión alcanzada por su propio tribunal supremo o de alto nivel respecto de la interpretación de la cláusula controvertida, cuando la recusación de la decisión perjudicará a los intereses de un grupo económico interno. El mejor procedimiento para resolver los casos de este tipo es el arreglo judicial, porque, en una situación en que para solucionar una controversia hay que apartarse de la decisión del propio tribunal supremo de un Estado, el dictamen desfavorable de un tribunal internacional proporciona la base más razonable para que ese Estado introduzca las modificaciones necesarias en

<sup>1</sup> Véase el texto de la Convención en *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 311.

su interpretación, en su legislación interna o en su reglamentación administrativa.

6. Por ese motivo, se debe incluir en el proyecto una disposición que especifique que, si no se llega a un acuerdo por otros medios, una parte en una controversia ocasionada por una cláusula de la nación más favorecida que afecte a la interpretación o aplicación del proyecto tendrá derecho a someter el asunto a la Corte Internacional de Justicia. El Sr. Kearney tiene plena conciencia de las objeciones que pueden oponerse, pero cree que ése es con mucho el mejor medio de arreglo de que se dispone, y que la Comisión debe adoptarlo para las controversias que surjan en relación con un conjunto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida.

7. El Sr. USHAKOV cree que existe un equívoco respecto de la primera oración del párrafo 132, que trata de las controversias internacionales relacionadas con la aplicación de cláusulas de la nación más favorecida. La Comisión no tiene que ocuparse, en su proyecto de artículos, de las controversias relacionadas con la aplicación de cláusulas concretas de la nación más favorecida, sino de las controversias que ocasione la aplicación de ciertas reglas generales relativas a la cláusula de la nación más favorecida.

8. Hay que distinguir entre dos tipos de controversias posibles: las que pueden surgir en relación con la aplicación de una cláusula de la nación más favorecida contenida en un tratado concreto, y las que pueden surgir de la interpretación de las reglas generales enunciadas en el proyecto de artículos. En el primer caso, la controversia será entre las partes en el tratado que contenga la cláusula, mientras que en el segundo será entre las partes en la futura convención resultante del proyecto de artículos. Se trata de dos cuestiones completamente distintas que no deben ser confundidas. Sólo la segunda cuestión —la de las controversias relativas a la aplicación de la futura convención— interesa a la Comisión. El orador estima que se pueden aplicar a esta cuestión las medidas previstas en el derecho internacional general.

9. El Sr. YASSEEN dice que la cuestión del arreglo de controversias relativas a los tratados quedó resuelta de una vez para siempre por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. En su opinión, el sistema de arreglo previsto por la Convención de Viena se debe aplicar a todas las controversias que surjan en relación con los tratados, incluidos los tratados que contengan la cláusula de la nación más favorecida. La propia convención sobre la cláusula de la nación más favorecida estará sujeta a ese sistema de arreglo. Tal vez no sea ratificada por los mismos Estados que ratificaron la Convención de Viena, pero la Comisión debe ser consecuente y no debe olvidar que trabaja para edificar un ordenamiento jurídico internacional. Si el sistema de la Convención de Viena es aceptable, se debe aplicar al proyecto actual y a todos los tratados que contengan una cláusula de la nación más favorecida. Así pues, no hay ninguna necesidad de agregar un artículo sobre el arreglo de controversias en relación con el proyecto actual.

10. El Sr. HAMBRO comparte la opinión expuesta por el Sr. Kearney. Aunque le han impresionado los argumentos presentados por el Sr. Yasseen, no comprende por qué hay que considerar que la Convención de Viena

impide que la Comisión adopte otras disposiciones respecto de un determinado conjunto de artículos.

11. El Sr. REUTER dice que la cuestión del arreglo de controversias es muy delicada, ya que en cada tratado hay una cláusula sobre el arreglo de las controversias que surjan en relación con la aplicación del mismo. Si las reglas de la Convención de Viena entran en conflicto, a este respecto, con las reglas de un tratado determinado la Comisión no puede contentarse con la simple mención de un sistema de arreglo judicial o de arbitraje obligatorio, sino que tendrá que introducir unas reglas relativas al conflicto de tratados.

12. Cabe distinguir, como ha hecho el Sr. Ushakov, entre la aplicación de un tratado concreto y la interpretación de una convención general. La Convención de Viena previó un sistema para el arreglo de controversias sin disponer detalladamente cómo podrían conciliarse las reglas generales que establecía para ese fin con las reglas aplicables a tratados concretos. Evitó cuidadosamente ese problema y sólo previó un sistema de conciliación. Pero, aunque surja una controversia sobre la aplicación de un tratado entre Estados que son partes en ese tratado y en la Convención de Viena, no es seguro que la solución de esta Convención no plantee ningún problema. Quizás haya que decir también en este caso, utilizando la distinción efectuada por el Sr. Ushakov, que el mecanismo de conciliación previsto por la Convención de Viena se aplicaría a la interpretación de las reglas de dicha Convención afectadas por la controversia, pero no necesariamente a la aplicación de esas reglas a casos concretos.

13. Así pues, el Sr. Reuter estima que, en la fase actual de los trabajos de la Comisión, sería muy imprudente proponer un texto sobre el arreglo de controversias. Sería mejor limitarse a exponer en el informe que la Comisión ha considerado útil estudiar un modo de arreglo de controversias dentro del marco de su proyecto de convención, y que muchos de sus miembros han expresado su confianza en un sistema de arreglo judicial y de arbitraje. El Sr. Reuter, por su parte, preferiría el arreglo judicial.

14. El Sr. SETTE CÂMARA pone en tela de juicio la conveniencia de acometer la elaboración de normas para el arreglo de controversias. La experiencia en esta esfera no es en absoluto alentadora. En otras ocasiones ha habido división de opiniones en el seno de la Comisión y ha sido necesario someter variantes de textos a la Asamblea General. A veces, las conferencias han examinado ulteriormente la materia desde un punto de vista totalmente político y no se ha concedido ningún valor a las sugerencias de la Comisión. En el presente caso habría que resolver también el problema de las relaciones entre el proyecto de artículos y la Convención de Viena.

15. Por otra parte, si se adoptaran disposiciones sobre la solución de las controversias dimanantes de la aplicación de cláusulas de la nación más favorecida, habría que proceder del mismo modo con respecto a la sucesión de Estados en materia de tratados, cuestión que la Asamblea General ha remitido a la Comisión pero sobre la que ésta no ha hecho propuestas concretas.<sup>2</sup> Es difícil

<sup>2</sup> Véase *Anuario... 1974*, vol. II, primera parte, pág. 172, documento A/9610/Rev.1, párr. 75, y resolución 3315 (XXIX) de la Asamblea General, secc. II, párr. 2.

elaborar nuevas disposiciones sobre la solución de controversias; tales disposiciones suelen estar cortadas por el mismo patrón. Así pues, al igual que el Sr. Yasseen, estima que por el momento debería dejarse a un lado esta cuestión.

16. El Sr. YASSEEN desea puntualizar sus ideas acerca de la solución de controversias. En su opinión, aun cuando el proyecto de artículos no contenga ninguna disposición a este respecto, el sistema de solución previsto en la Convención de Viena se aplicará a las controversias dimanantes de su aplicación. A su juicio, este sistema puede calificarse de progresista, habida cuenta de la situación política general y de la actitud de los Estados frente a los medios de solución de conflictos que implican la intervención de un tercero. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, en efecto, aceptó el principio de la conciliación obligatoria y el recurso a la Corte Internacional de Justicia en lo relativo a ciertas cuestiones. ¿Puede la Comisión ir más allá y prever en principio el arbitraje o el arreglo judicial obligatorios? El Sr. Yasseen piensa que no. La cuestión es muy política y parece razonable que la Comisión conozca al respecto la opinión de la Asamblea General.

17. El Sr. USHAKOV subraya que lo que interesa a la Comisión no es la solución de las controversias relativas a la aplicación de cláusulas de la nación más favorecida en cuanto tales, sino la cuestión de la solución de las controversias relativas a la aplicación de la futura convención resultante del proyecto de artículos.

18. El Sr. CALLE Y CALLE considera obvio que el comentario debería referirse a la solución de controversias, pues cualquier cuerpo de normas siempre suscita cuestiones de interpretación y aplicación.

19. No hay que olvidar que la convención eventualmente resultante del proyecto de artículos abarcará toda la gama de cláusulas de la nación más favorecida y no versará exclusivamente sobre cuestiones económicas. La expresión «solución de controversias» se refiere aparentemente tanto a las controversias dimanantes de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida como a las controversias que surjan en relación con el proyecto de artículos. Ahora bien, la determinación de los modos de solución de controversias debería depender de la voluntad de las partes, como ocurre en la práctica con respecto a la mayoría de los tratados de comercio, que normalmente prevén el arbitraje. La Comisión no debería emprender la difícil y compleja tarea de elaborar un sistema concreto de solución de las controversias relativas a la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida. Como ha señalado el Sr. Yasseen, será en cualquier caso la conferencia convocada para adoptar la futura convención la que se ocupe de esta cuestión.

20. El Sr. KEARNEY dice que, al parecer, su anterior intervención ha creado un malentendido. No ha sugerido que se incluya un artículo aplicable a la solución de controversias relativas a las disposiciones contenidas en tratados sobre el trato de la nación más favorecida entre dos Estados. Propone simplemente que se establezca un procedimiento de solución para las controversias sobre una cláusula de la nación más favorecida que entrañen

la aplicación del presente proyecto de artículos, es decir, que éste se aplique para determinar el trato a que tiene derecho un Estado en virtud de una cláusula de la nación más favorecida. En consecuencia, su propuesta se refiere exclusivamente a la aplicación del proyecto de artículos.

21. El único motivo que le induce a sugerir un procedimiento diferente del previsto en la Convención de Viena es que sería preferible evitar la necesidad de suspender o dar por terminado un tratado. Las controversias dimanantes de una cláusula de la nación más favorecida pertenecen precisamente a una categoría de controversias en las que no debería ser necesario suspender o dar por terminado un tratado para llegar a la decisión de un tercero sobre la validez de una interpretación de una cláusula determinada.

22. Es comprensible que la mayoría de los miembros de la Comisión se resistan a preconizar un modo de solución con intervención de terceros: en los últimos años, la Comisión no se ha mostrado muy inclinada a hacerlo. En su opinión, uno de los defectos de la Comisión es su creencia de que puede proponer una codificación del derecho sin tener que examinar cómo hay que interpretarlo ni cómo hay que solucionar las controversias. La Comisión seguirá funcionando muy por debajo de su plena eficiencia hasta que tome en consideración esas cuestiones.

23. El Sr. RAMANGASOAVINA se manifiesta de acuerdo con los Sres. Yaseen y Calle y Calle. Todo tratado supone siempre un margen de incertidumbre y puede plantear un problema de interpretación. Por consiguiente, la convención que la Comisión está elaborando puede plantear problemas de interpretación en lo que concierne a su propio contenido o a sus relaciones con la Convención de Viena y con los distintos tratados entre Estados que contienen cláusulas de la nación más favorecida. Como la Comisión ha elaborado una convención general que resuelve el problema de la interpretación de los tratados, no hay necesidad de incluir en el presente proyecto una disposición sobre las controversias que puedan surgir en relación con su interpretación, tanto más cuanto que está estrechamente relacionado con la Convención de Viena.

24. La primera frase del párrafo 132 del informe del Relator Especial parece que denota cierto escepticismo en cuanto al valor del proyecto de artículos. Sin embargo, toda convención, por perfecta que sea, puede dar lugar a controversias relacionadas con su interpretación y su aplicación práctica. A su juicio, toda controversia que pueda surgir en relación con la futura convención debería resolverse con arreglo a la Convención de Viena. Así pues, no es menester establecer un régimen especial, y sería más prudente no mencionar la cuestión de la solución de controversias en el proyecto de artículos.

25. El PRESIDENTE señala que el debate ha puesto de manifiesto la existencia de opiniones divergentes, pero que, en definitiva, el resultado es claramente favorable al punto de vista del Relator Especial según el cual el proyecto no debería incluir una disposición sobre la solución de controversias y la cuestión debería ser examinada por la Asamblea General o por una conferencia

convocada para adoptar el proyecto de artículos en forma de convención. Al ocuparse del tema de la sucesión de Estados en materia de tratados, la Comisión decidió no incluir un artículo propuesto sobre la solución de controversias, sino incorporar a la introducción del proyecto de artículos una declaración sustantiva sobre esta materia <sup>3</sup>.

26. Si no hay más observaciones, entenderá que la Comisión acuerda encomendar al Relator Especial que adopte un procedimiento semejante e incluya, en la introducción al proyecto de artículos sobre la cláusula de la nación más favorecida, un resumen del debate y de las sugerencias formuladas.

*Así queda acordado.*

### **Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (A/CN.4/292)**

[Tema 3 del programa]

27. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar su octavo informe (A/CN.4/292).

#### **DECLARACIÓN PRELIMINAR DEL RELATOR ESPECIAL**

28. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) dice que su octavo informe sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados procede de una nueva elección de método, en comparación con el informe anterior. El presente informe sigue ocupándose de los bienes de Estado —excluidos los bienes comunales, paraestatales y de otra naturaleza—, pero no se refiere, como el séptimo informe <sup>4</sup>, a categorías especiales de bienes de Estado como la moneda, el tesoro y los fondos públicos y los archivos y bibliotecas de Estado.

29. Hay diversos modos de enfocar la cuestión de la sucesión de los Estados en materia de bienes de Estado. En primer lugar, puede basarse el enfoque en el tipo de sucesión y pueden formularse proyectos de artículo que contengan reglas adecuadas para cada género. Ha abarcado los tres tipos de sucesión que la Comisión ha adoptado ya en su proyecto de artículos sobre sucesión de Estados en materia de tratados: sucesión respecto de una parte del territorio, sucesión de Estados de reciente independencia y sucesión resultante de la unión o la separación de Estados. Puede también examinarse la naturaleza concreta de los bienes de que se trata (moneda, archivos, tesoro, fondos públicos, etc.) y establecer una regla especial para cada uno de ellos. Además, puede establecerse una distinción sobre la base de la categoría de los bienes objeto de examen, separando los bienes muebles de los inmuebles. Por último, pueden distinguirse los bienes de Estado según su emplazamiento y tratarlos de modo diferente según que se encuentren en el territorio a que se refiere la sucesión de Estados o fuera de él, en el territorio del Estado predecesor o de un tercer Estado.

30. En los cinco informes anteriores que ha dedicado a la sucesión de Estados en materia de bienes públicos,

ha tratado de combinar varios de estos enfoques. En su séptimo informe, presentado en 1974, se refirió a tipos especiales de bienes, considerados *in concreto*, como la moneda, los archivos y los fondos públicos, pero esto ha planteado problemas técnicos sumamente complejos. Sin embargo, en ninguno de los informes anteriores ha distinguido entre bienes muebles e inmuebles.

31. En su octavo informe ha hecho, por primera vez, una distinción basada en categorías de bienes, entre bienes muebles e inmuebles. Ha abandonado distinciones basadas en la naturaleza específica de los bienes (moneda, archivos, tesoro, etc.) con reglas separadas para cada tipo, y ha preferido presentar artículos de carácter general. Así ha combinado tres posibles métodos estableciendo una triple distinción basada en el tipo de sucesión, la categoría de los bienes y su emplazamiento. Consecuentemente, para cada uno de los tres tipos de sucesión de Estados adoptado por la Comisión en su proyecto de artículos sobre sucesión en materia de tratados <sup>5</sup>, la Comisión tendrá que examinar la naturaleza de la sucesión de Estados según que los bienes de que se trate sean muebles o inmuebles y estén o no situados en el territorio a que se refiera la sucesión de Estados.

32. Los nuevos artículos 12 y 13 que presenta el Relator Especial (A/CN.4/292, cap. III) se refieren, por tanto, a la sucesión respecto de una parte del territorio; el artículo 12 se refiere a los bienes de Estado situados en tal territorio y el artículo 13 a los bienes de Estado situados fuera de él.

33. Se plantea la cuestión de por qué la doctrina, la jurisprudencia y la práctica de los Estados reconocen que los bienes de Estado pasan del Estado predecesor al Estado sucesor en la gran mayoría de los casos. La razón de ello es que, cuando un Estado sucesor entra en posesión de un territorio, no sólo toma posesión del territorio desnudo, sino también de todo lo que se encuentra en el territorio. Evidentemente, el Estado predecesor no puede retirar del territorio «instalaciones» fijas como carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, cuarteles, bases militares y edificios públicos. Pero incluso en el caso de bienes muebles, el Estado predecesor no puede transmitir un territorio al Estado sucesor habiendo retirado previamente todos esos bienes. El territorio debe ser cedido como una empresa en marcha, y sería inaceptable toda retirada de bienes por el Estado predecesor que menoscabara la viabilidad del territorio. Tal es el principio básico moral y político que informa el principio jurídico del traspaso de bienes de Estado.

34. La razón de que los bienes deben pasar al Estado sucesor está fundada en el principio de la fijación de los bienes al territorio y en el principio de la equidad. Por consiguiente, para determinar si los bienes deben pasar o no al Estado sucesor, es necesario aplicar un criterio material: el de la relación existente entre el territorio y los bienes a causa del origen, la naturaleza y la situación geográfica de los bienes. En la Sexta Comisión de la Asamblea General, el Sr. Lauterpacht, representante de Australia, dijo el 16 de octubre de 1975 que debía formularse un principio general por el que se reconociera el derecho del Estado sucesor a los bienes que le fueran

<sup>3</sup> *Ibid.*, págs. 173 y 174, documento A/9610/Rev.1, párrs. 79 a 81.

<sup>4</sup> *Ibid.*, pág. 93, documento A/CN.4/282.

<sup>5</sup> *Ibid.*, pág. 174, documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D.

atribuibles o estuvieran ligados a la administración del territorio a que se refiriera la sucesión de Estados<sup>6</sup>. Esto significa los bienes «asignados» al territorio antes de la sucesión de Estados; en otras palabras, los bienes vinculados por su naturaleza al territorio —y, por tanto, afectados directamente a él—, o los bienes situados permanentemente en el territorio. Este principio de la asignación o vinculación de los bienes al territorio es simplemente la expresión del principio de la viabilidad del territorio a que se refiera la sucesión de Estados.

35. Por otra parte, los bienes muebles son imposibles de localizar. Por ello el problema que suscitan sólo puede resolverse mediante el principio de la equidad. La aplicación de este principio informa todos los artículos, especialmente el artículo 17 (Sucesión en lo concerniente a los bienes de Estado en caso de separación de partes de un Estado).

36. Como ha explicado en los párrafos 16 a 27 de su octavo informe, ha abandonado la presentación que adoptó en su séptimo informe, en el que se había considerado *in concreto* la naturaleza de los bienes (moneda, tesoro, archivos, etc.). Lo que le ha llevado a renunciar a ese método no es tanto el que puede entrañar opciones artificiales, arbitrarias o inadecuadas como la índole excesivamente técnica de los artículos que habría tenido que proponer respecto de temas tan complejos como la moneda, el tesoro, los fondos públicos y los archivos. Por consiguiente, en el presente informe ha vuelto a un método que ya había adoptado en informes anteriores, cuando trató de hallar reglas generales que pudieran aplicarse a todo tipo de bienes, independientemente de su naturaleza específica.

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 12 (Sucesión respecto de una parte de territorio en lo que concierne a los bienes de Estado situados en ese territorio) y

ARTÍCULO 13 (Sucesión respecto de una parte de territorio en lo que concierne a los bienes de Estado situados fuera de ese territorio)

37. El Sr. BEJAOUÍ (Relator Especial) presenta el artículo 12, cuya formulación propone que sea la siguiente:

**Artículo 12. — Sucesión respecto de una parte de territorio en lo que concierne a los bienes de Estado situados en ese territorio**

Quando un territorio sujeto a la soberanía o a la administración de un Estado pase a formar parte de otro Estado \*:

a) la propiedad de los bienes inmuebles del Estado predecesor situados en el territorio al que se refiere la sucesión de Estados pasará, salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto, al Estado sucesor;

\* Variante: Cuando una parte del territorio de un Estado, o cuando cualquier territorio que no forme parte del territorio de un Estado, de cuyas relaciones internacionales sea responsable ese Estado, pase a formar parte del territorio de otro Estado...

<sup>6</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo período de sesiones, Sexta Comisión, 1541.ª sesión, párr. 5.

b) la propiedad de los bienes muebles del Estado predecesor situados en la fecha de la sucesión de Estados en el territorio a que se refiere la sucesión de Estados pasará igualmente al Estado sucesor

i) si los Estados así lo acuerdan, o

ii) si existe un vínculo directo y necesario entre el bien y el territorio al que se refiere la sucesión de Estados.

38. Esta disposición es la primera de las que se refieren al tipo especial de sucesión de Estados constituido por la sucesión respecto de una parte del territorio. La definición que en ella se da de la sucesión respecto de una parte del territorio es la que aprobó la Comisión en primera lectura para el proyecto relativo a la sucesión de Estados en materia de tratados<sup>7</sup>. El Relator Especial propone además como variante la definición que la Comisión aprobó para el mismo proyecto en segunda lectura<sup>8</sup>.

39. En el artículo 12 hay dos apartados: el apartado *a* que se refiere a los bienes inmuebles y el apartado *b* que se refiere a los bienes muebles. En el caso del apartado *a* deberá aplicarse el principio del paso de los bienes del Estado formulado en el artículo 9<sup>o</sup>. Puesto que el apartado se refiere a los bienes inmuebles, no es indispensable añadir las palabras «en la fecha de la sucesión de Estados», que adquieren toda su importancia en el apartado *b*, porque trata de los bienes muebles. Como se desprende de los párrafos 5 a 14 del comentario al artículo, el contenido del apartado *a* está confirmado tanto por la doctrina y la jurisprudencia internacionales como por la práctica de los Estados. Los ejemplos que da el Relator Especial en su informe rebasan muchas veces lo que era necesario establecer a los fines de este apartado; en muchos casos se decide el traspaso de los bienes sin establecer distinción alguna según la naturaleza de los bienes o el lugar en que estén situados. Puede llegarse entonces a la conclusión de que, con respecto a la categoría de los bienes inmuebles situados en el territorio a que se refiere la sucesión de Estados, se acepta en general el principio del traspaso de los bienes. Las últimas palabras del apartado «salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto» dejan a los Estados la posibilidad de ponerse de acuerdo sobre otra solución y no excluyen la posibilidad de una sentencia judicial contraria al traspaso de los bienes del Estado.

40. En cuanto a los bienes muebles (apartado *b*), cabe preguntarse si tiene sentido enunciar una norma jurídica sabiendo que el Estado predecesor puede fácilmente retirar del acervo sucesorio los bienes de esa categoría. No obstante, la decisión de no enunciar una norma de esa índole, tratándose de bienes que suelen ser muy importantes, equivaldría para los juristas a reconocer su fracaso. El Relator Especial ha querido que esos bienes, a pesar de su movilidad, estuviesen comprendidos en una norma jurídica, y se ha inspirado por ello en el principio de la viabilidad del territorio y en el principio de la equidad. La propiedad de los bienes muebles del Estado predecesor pasará al Estado sucesor porque es necesario y equitativo que ello sea así. En tales condiciones, la situación geográfica de los bienes carece de importancia:

<sup>7</sup> Véase *Anuario... 1972*, vol. II, pág. 270, documento A/8710/Rev.1, cap. II, secc. D, art. 10.

<sup>8</sup> Véase *Anuario... 1974*, vol. II (primera parte), pág. 209, documento A/9610/Rev.1, cap. II, secc. D, art. 14.

<sup>9</sup> Véanse los artículos aprobados hasta ahora por la Comisión en *Anuario... 1975*, vol. II, pág. 118, documento A/10010/Rev.1, cap. III, secc. B.

el hecho de estar situados en el territorio en la fecha de la sucesión de Estados no implica necesariamente su entrega al Estado sucesor, aunque exista una presunción no absoluta en favor del traspaso de los bienes. Inversamente, el hecho de que los bienes estén situados fuera del territorio, en la parte restante del Estado predecesor o en un tercer Estado, no implica que sigan siendo propiedad del Estado predecesor, aunque haya también una presunción no absoluta en favor del Estado predecesor. Como se enuncia en el párrafo 19 del comentario al artículo 12 del informe,

El mero hecho de la situación de los bienes muebles en el territorio al que se refiere la sucesión de Estados no debería entrañar automáticamente el derecho del Estado sucesor a reivindicar esos bienes, del mismo modo que el hecho de haberlos situado fuera de dicho territorio tampoco debería entrañar automáticamente el derecho del Estado predecesor a conservarlos. El Estado predecesor y el Estado sucesor, respectivamente, deben reunir otras condiciones además de la demasiado sencilla y cómoda de la «situación» de dichos bienes, para que uno pueda conservarlos y el otro obtenerlos.

41. ¿Qué criterio debe entonces adoptarse para determinar que los bienes muebles deben pertenecer al Estado sucesor aunque el Estado predecesor los haya trasladado a su propio territorio? A juicio del Relator Especial, el Estado predecesor no puede explotar excesivamente la movilidad de ciertos bienes del Estado, hasta el punto de desorganizar gravemente el territorio que traspasa y de comprometer su viabilidad. Existen límites naturales de los que no puede excederse el Estado predecesor sin infringir gravemente un deber internacional esencial. Se plantea así la cuestión de la viabilidad del territorio y del carácter necesario o no necesario para el territorio de los bienes de que se trate. Entre ciertos bienes muebles y el territorio existe un vínculo directo y necesario. Así, por ejemplo, la moneda sólo puede circular en un territorio determinado, lo cual implica el retiro total del Estado predecesor del territorio al que se refiera la sucesión y la sustitución del Estado predecesor por el Estado sucesor en sus prerrogativas y competencias monetarias. Un territorio de cierta superficie no puede cederse sin cobertura metálica para la moneda. La situación no es evidentemente la misma en el caso de meras rectificaciones de fronteras. La noción de un vínculo directo y necesario entre ciertos bienes muebles y el territorio al que se refiere la sucesión aparece también cuando se trata de los fondos y los archivos del Estado. Respecto de esa cuestión, el Relator Especial remite a los miembros de la Comisión a los párrafos 41 a 65 del comentario.

42. Por último, señala que probablemente sea necesario añadir en el artículo 3 (Términos empleados) definiciones de bienes muebles y bienes inmuebles.

### Colaboración con otros organismos

[Tema 9 del programa]

#### DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO

43. El PRESIDENTE invita al Sr. Ruiz Eldredge, Observador del Comité Jurídico Interamericano a hacer uso de la palabra.

44. El Sr. RUIZ ELDREDGE (Observador del Comité Jurídico Interamericano) dice que, en el curso de los

años, el Comité ha tenido el honor de dar la bienvenida a varios observadores de la CDI, de los cuales el más reciente es el Sr. Tabibi, que ha informado al Comité de la labor reciente de la Comisión.

45. La sociedad mundial vive una etapa de profunda crisis debida a la injusticia que padece la mayoría de los pueblos del mundo. Los pobres, los oprimidos y los humildes esperan un futuro mejor, y los esfuerzos de los organismos internacionales como la CDI contribuirán a que se realice un cambio equitativo que responderá a necesidades sociales profundas.

46. Bajo la influencia de las demandas de justicia, instituciones economicojurídicas importantes como la propiedad, los contratos y las compañías, e instituciones políticojurídicas como el propio Estado, van adquiriendo nuevas dimensiones que les colocarán al servicio de la humanidad y contribuirán al progreso de los pueblos. Los valores utilitarios de la época actual, que en ocasiones han sido llamados «antivalores», cederán ante valores éticos y lógicos, sin que los importantes valores religiosos queden relegados a segundo término.

47. Los pueblos del tercer mundo están animados por un serio y profundo deseo de armonía y paz con justicia; porque se han empeñado en una lucha dramática para su liberación, comprenden que la acción dinámica de un nuevo derecho imbuido de ideas sociales y humanísticas es el único camino para evitar las confrontaciones y las rebeliones, con el consiguiente sacrificio de vidas de las generaciones jóvenes. Tal es el contexto en que el Comité Jurídico Interamericano está contribuyendo, en el reino del derecho, a la eliminación de toda forma de colonialismo. La independencia de los Estados Unidos de América, cuyo bicentenario se celebra, fue el primer triunfo contra el colonialismo. En los siglos XVIII y XIX, los otros pueblos de América combatieron tenazmente por la libertad, la justicia y la independencia; junto con las grandes revoluciones europeas, africanas y asiáticas, señalaron el camino inevitable de la justicia, que el derecho tiene por misión facilitar.

48. El Comité, en sus dos últimos períodos de sesiones (julio-agosto de 1975 y enero-febrero de 1976) se ha ocupado de dos cuestiones relacionadas con el proceso de descolonización: el canal de Panamá y las Islas Malvinas. El 8 de agosto de 1975, el Comité aprobó una resolución que reconocía la soberanía de la República de Panamá sobre la «zona del canal» y proclamó que las relaciones establecidas por los tratados existentes entre los Estados Unidos de América y Panamá eran jurídicamente una concesión de un servicio público internacional, en la que el otorgante de la concesión era Panamá y el beneficiario los Estados Unidos de América, hasta que el Panamá adquiera el control del canal. El orador ha comunicado a la secretaría de la Comisión el texto íntegro de esa resolución, acompañada de una exposición de motivos, y de sendos votos razonados de la Argentina y del Uruguay, miembros del Comité.

49. Sobre la cuestión de las Islas Malvinas, el Comité aprobó una Declaración<sup>10</sup> cuyo texto íntegro fue también sometido a la Comisión. En dicha Declaración, el

<sup>10</sup> Véase *Crónica de la OEA*, Washington (D.C.), vol. 11, N.º 2 (febrero de 1976), pág. 7.

Comité, tras de examinar los antecedentes geográficos e históricos del caso, proclamó que la República Argentina tenía un derecho inobjetable de soberanía sobre las Islas Malvinas; que la acción unilateral adoptada por el Gobierno del Reino Unido al enviar la misión Shackleton contravenía las resoluciones 2065 (XX) y 3160 (XXVIII) de la Asamblea General; que la presencia de naves de guerra extranjeras en aguas adyacentes de Estados americanos constituía una amenaza a la paz y la seguridad del Continente; y que las acciones hostiles realizadas para tratar de acallar las demandas del Gobierno de la Argentina obstruían el desarrollo de las negociaciones recomendadas por la Asamblea General.

50. La Asamblea General ha declarado que todo intento que se haga encaminado a quebrantar la unidad nacional o la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, que se preocupan por este motivo de eliminar todas las formas de colonialismo, directo o indirecto, preferentemente por medios jurídicos. El Comité viene trabajando con tesón con este objeto.

51. El Comité ha examinado detenidamente la cuestión de las empresas transnacionales y ha aprobado ya una decisión al respecto. En 1972, cuando el Comité preparaba el programa para la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, dicha cuestión fue examinada por un grupo de trabajo integrado por los siguientes miembros del Comité: Sr. Rubin, de los Estados Unidos de América, Sr. Aja Espil, de la Argentina, y Sr. Galindo Pohl, de El Salvador, Presidente del Comité. Presentaron informes el Sr. Caicedo Castilla, de Colombia, el Sr. Aja Espil, y el orador, como miembro peruano; en el período de sesiones de julio-agosto de 1975, presentó un informe el Sr. Gómez Robledo, miembro mexicano del comité. En agosto de 1975, el Comité aprobó una resolución por la que transmitía esos informes al Secretario General de la OEA, acompañados del informe analítico preparado por el Sr. Prado Kelly, el miembro brasileño. Pidió que se distribuyeran los informes a los gobiernos y a otras entidades o grupos de expertos que estudian la cuestión. El Comité convino en adoptar en su próximo período de sesiones una decisión en la que se tuvieran en cuenta los puntos de vista expuestos en esos informes, y ha designado como Relator al Sr. Galindo Pohl. Por último, ha decidido preparar para su próximo período de sesiones un proyecto de convención que contendrá varias reglas de urgente necesidad sobre la conducta de las empresas transnacionales; el Sr. Ruiz Eldredge ha sido designado Relator para la preparación de esta Convención.

52. En el último período de sesiones del Comité, celebrado en enero y febrero de 1976, su Presidente, Sr. Galindo Pohl, presentó en calidad de Relator un proyecto de decisión sobre las empresas transnacionales; habida cuenta de su importancia, el Sr. Ruiz Eldredge ha presentado a la Comisión el texto íntegro de este proyecto. El Comité decidió denominar «transnacionales» a aquellas compañías que, organizadas como sociedades anónimas, realizan operaciones en diferentes países bajo interdependencia de intereses y criterios unificados respecto a planeamiento, prácticas comerciales y políticas económicas y administrativas. Se reconoció que las empresas

transnacionales tienen responsabilidad conmensurable con su realidad económica y administrativa, en todas las cuestiones relacionadas con quiebras o violaciones del orden jurídico. Esas empresas están sometidas a la soberanía del Estado en donde ejecutan sus operaciones y de consiguiente a las leyes y decisiones de sus tribunales y autoridades competentes; no pueden reclamar privilegios por su calidad transnacional o por representar intereses extranjeros. Deben orientar sus actividades en conformidad con las políticas estatales relativas a inversiones, crédito, impuestos, precios y remesas de utilidades. También están obligadas a proporcionar sin limitaciones información sobre sus actividades. Les está absolutamente prohibido inmiscuirse en asuntos políticos o interferir en la soberanía de los Estados. Además de adoptar las normas jurídicas internas que consideren necesarias en la materia, los Estados deben concertarse para impedir y reprimir abusos de las empresas transnacionales.

53. Las empresas transnacionales y las sociedades componentes de las mismas no son personas de derecho internacional y carecen de acceso directo a los tribunales internacionales. Los Estados americanos deberían abstenerse de adherir a convenciones que concedan a dichas empresas tal acceso directo a tribunales internacionales, inclusive a tribunales de arbitraje, pues ello colocaría injustificadamente a las empresas transnacionales en ventaja respecto de las empresas nacionales. Las cuestiones que se susciten en relación con empresas transnacionales sólo podrían llegar a conocimiento de los tribunales internacionales en virtud de acuerdos que suscriban los Estados con respecto a la solución de sus controversias.

54. Los Estados deben fiscalizar la transferencia de tecnología que efectúan las empresas transnacionales, y pueden prohibir el pago de regalías cuando se trate de transferencia de tecnología dentro de una empresa transnacional. La cooperación entre los Estados para lograr una acción uniforme y eficaz en el espacio económico unificado por las empresas transnacionales constituye un objetivo prioritario; tal cooperación debe tener lugar a través de los mecanismos de las Naciones Unidas y de la OEA, con miras a la formulación de reglas generales y al examen y solución de conflictos.

55. Ha de crearse un centro interamericano de las empresas transnacionales a fin de analizar de modo continuado sus contribuciones al desarrollo y los abusos que cometen. El Sr. Ricaldoni, miembro uruguayo del Comité, presentó en el último período de sesiones de éste un importante informe sobre los delitos económicos y comerciales; en el próximo período de sesiones, en julio-agosto de 1976, se realizará un debate sobre el tema. En el mismo período de sesiones, el Sr. Ruiz Eldredge presentará un proyecto de convención para regular la conducta de las empresas transnacionales. El Sr. Ruiz Eldredge también ha actuado como observador designado por el Comité en el período de sesiones de la Comisión de Empresas Transnacionales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, celebrado en Lima del 1.º al 12 de marzo de 1976.

56. En su sesión del 29 de julio de 1975, el Comité aprobó un informe presentado por el Sr. Caicedo Castilla

sobre la revisión, actualización y evaluación de las convenciones interamericanas sobre propiedad industrial. Basándose en este informe, el Comité decidió pedir al Secretario General de la OEA que adoptase las providencias necesarias para la celebración de una nueva reunión del Grupo de Expertos Gubernamentales en Propiedad Industrial y en Tecnología Aplicada al Desarrollo. Pidió también al Secretario General que solicitase de los gobiernos que aún no lo hayan hecho, que respondan al cuestionario preparado por el Grupo. Sobre esa base, el Comité prepararía uno o más proyectos de convención sobre la propiedad industrial a fin de revisar y actualizar los instrumentos internacionales actualmente vigentes.

57. El Comité se ocupó también de la inmunidad de jurisdicción de los Estados, sobre la base de un informe que el Sr. Ruiz Eldredge había presentado en el período de sesiones de enero y febrero de 1975. En su decisión, el Comité invitó a los gobiernos a proporcionarle información sobre las normas y prácticas vigentes en la materia y pidió al Relator que presentase un proyecto de convención en que se tuviesen en cuenta las observaciones formuladas por los miembros del Comité respecto del informe preliminar, así como los comentarios de los gobiernos.

58. El Sr. Rubin, miembro norteamericano del Comité, presentó un informe sobre la función del derecho en los cambios sociales, en el que sugirió algunas de las posibilidades existentes para programas positivos que puedan contribuir por la vía de medios jurídicos al desarrollo del hemisferio y describió algunos de los pasos que se han dado fuera y dentro de la América Latina. El autor del informe citó la opinión de Friedman, que ha dicho que los sistemas legales son claramente una parte del desarrollo político, social y económico, y que muchas cuestiones básicas sobre la relación del derecho con el cambio social son completamente olvidadas.

59. En su período de sesiones de julio-agosto de 1973, el Comité preparó un proyecto de convención sobre la protección del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas, que fue examinado por el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura en la reunión que celebró en la Ciudad de México del 27 de enero al 1.º de febrero de 1975. El Consejo confió al Comité la preparación de un proyecto definitivo en que se tuviesen en cuenta las observaciones formuladas por distintos Estados miembros. Este proyecto, que ya ha sido preparado por el Comité, se someterá a los gobiernos; sus disposiciones sobre identificación, registro, protección y vigilancia del patrimonio americano concuerdan con las de los convenios pertinentes de la UNESCO.

60. Los excelentes resultados conseguidos en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en Panamá en enero de 1975, han llevado a la Asamblea General de la OEA a convocar una segunda conferencia sobre esta misma materia; se ha confiado al Comité Jurídico Interamericano la redacción del programa provisional, el reglamento y proyectos de convención para dicha conferencia. Se ha designado Relator al Sr. Caicedo Castilla. El programa provisional de la Conferencia, que ha sido aprobado por el Consejo Permanente de la OEA, incluye los siguientes

temas: reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras; prueba del derecho extranjero; conflicto de leyes y ley uniforme sobre cheques de circulación internacional; compraventa internacional de mercaderías; transporte marítimo internacional, con especial referencia a los conocimientos de embarque; y normas generales de derecho internacional privado.

61. La Asamblea General de la OEA, en atención a los excelentes resultados que han dado los cursos primero y segundo de estudio del derecho internacional organizados por el Comité, ha encomendado a éste la organización de un tercer curso de cuatro semanas que se celebrará en Río de Janeiro, a partir del 19 de julio de 1976, y que comprende las siguientes materias: las sociedades mercantiles multinacionales y las empresas transnacionales; la reforma del sistema interamericano; el derecho del mar, y el derecho internacional privado.

62. El 12 de julio de 1976, el Comité comenzará su período ordinario de sesiones correspondiente a la segunda mitad del presente año y se ocupará de dos temas prioritarios: el proyecto de convención interamericana sobre extradición y los proyectos de convención para la segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. Los otros diez temas del programa son: proyecto de convención sobre empresas transnacionales; posibilidad de tipificación de delitos económicos y comerciales; nacionalización y expropiación de bienes extranjeros ante el derecho internacional; inmunidad de jurisdicción de los Estados; solución de controversias relacionadas con el derecho del mar; evaluación de convenciones internacionales sobre propiedad industrial; el principio de autodeterminación y su campo de aplicación; colonialismo territorial en América; aspectos jurídicos de la armonización de los planes de estudio de los países americanos; y la función del derecho en los cambios sociales.

63. En un notable pasaje, Blaise Pascal señalaba la pequeñez del hombre frente a la naturaleza y sus fuerzas, que tan fácilmente pueden destruirle; pero el hombre es más noble que los elementos físicos que le destruyen, puesto que tiene la facultad de pensar. Otro gran pensador francés, Descartes, ha dicho: «Pienso, luego existo». Empero, en los últimos siglos de busca de la libertad y la justicia, la desproporción ya no es entre el hombre y la naturaleza, sino entre los propios hombres: entre Estados poderosos y Estados subdesarrollados, entre ejércitos poderosamente armados y países que son víctimas de la agresión, entre opresores y oprimidos. Parecería que el hombre, en busca de su dignidad, tendría que afirmar: «Combato, luego existo». Por su parte, el Sr. Ruiz Eldredge estima que acaso quepa esperar una nueva era en que los hombres puedan decir que existen porque se aman como hermanos.

64. Los órganos internacionales encargados de configurar el ordenamiento jurídico tienen hoy una enorme responsabilidad que están asumiendo en un esfuerzo por establecer vínculos entre las naciones, dar impulso a un nuevo orden respetuoso de la persona y sostener el principio de la igualdad jurídica de los Estados en armonía con la realidad, de modo que las relaciones interestatales puedan coincidir plenamente con él.



65. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en nombre de todos los miembros de la Comisión, da las gracias al observador del Comité Jurídico Interamericano por su excelente declaración sobre los valiosos trabajos que desarrolla dicho Comité. El Presidente saliente de la Comisión, que asistió al período de sesiones de enero-febrero de 1976 del Comité, en Río de Janeiro, ha presentado un informe sobre esta reunión (A/CN.4/296). La Comisión celebra observar que sus trabajos han sido seguidos con tal interés por el Comité Jurídico Interamericano.

66. América Latina ha desempeñado un papel destacado en el desarrollo del derecho internacional. Entre los grandes autores latinoamericanos del pasado figuran Calvo, de Argentina, Bustamante y Sirvén, de Cuba, y Alejandro Alvarez, de Chile, así como los estadistas argentinos Drago y Saavedra Lamas. En la era de las Naciones Unidas, se recordarán los nombres de Ricardo Alfaro, de Panamá, Gilberto Amado y Vicente Roa, del Brasil, y Alberto Ulloa, del Perú. América Latina ha contribuido al desarrollo del derecho internacional no sólo con la labor de sus juristas, sino también en la esfera de la acción. Entre las múltiples convenciones aprobadas en reuniones panamericanas, el orador se limitará a mencionar la Convención Relativa a los Agentes Consulares y la Convención Relativa a los Funcionarios Diplomáticos, aprobada por la Sexta Conferencia Internacional Americana y firmada en La Habana el 20 de febrero de 1928, y el Tratado Antibélico de no Agresión y de Conciliación (Pacto de Saavedra Lamas), firmado en Río de Janeiro el 10 de octubre de 1933, que constituyen hitos en la codificación del derecho internacional.

67. Las naciones de América Latina han ido a la vanguardia de la lucha por la independencia de los que fueron pueblos coloniales, lucha que han proseguido en el presente siglo los pueblos de África y Asia. De este modo, se ha ensanchado la comunidad mundial, y el derecho internacional, en otro tiempo llamado «le droit public de l'Europe», se ha convertido en el derecho universal de las naciones.

68. El Presidente pide al observador del Comité Jurídico Interamericano que transmita al Comité los saludos de la Comisión de Derecho Internacional, que continúa atribuyendo gran importancia a la cooperación entre ambos órganos.

*Se levanta la sesión a las 18 horas.*

### 1390.<sup>a</sup> SESIÓN

*Martes 15 de junio de 1976, a las 10.5 horas*

*Presidente:* Sr. Paul REUTER

*Miembros presentes:* Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

### Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/292)

[Tema 3 del programa]

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO 12 (Sucesión respecto de una parte de territorio en lo que concierne a los bienes de Estado situados en ese territorio)<sup>1</sup> y

ARTÍCULO 13 (Sucesión respecto de una parte de territorio en lo que concierne a los bienes de Estado situados fuera de ese territorio) (*continuación*)

1. El Sr. BEDJAOUÍ (Relator Especial), continuando la presentación, propone que se redacte el artículo 13 como sigue:

*Artículo 13. — Sucesión respecto de una parte de territorio en lo que concierne a los bienes de Estado situados fuera de ese territorio*

Cuando un territorio sujeto a la soberanía o a la administración de un Estado pase a formar parte de otro Estado \*, los bienes [muebles o inmuebles] del Estado predecesor situados fuera del territorio al que se refiere la sucesión de Estados, y salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto:

a) seguirán siendo propiedad del Estado predecesor;

b) pasarán al Estado sucesor, si se determina que los bienes considerados tienen un vínculo directo y necesario con el territorio al que se refiere la sucesión de Estados; o

c) se repartirán de manera equitativa entre el Estado predecesor y el Estado sucesor si se determina que el territorio al que se refiere la sucesión de Estados ha contribuido a su creación.

2. Como se infiere del párrafo 2 del comentario al artículo 13 (A/CN.4/292), el artículo completa el artículo 12. Mientras que el artículo 12 trata de los bienes de Estado situados en el territorio a que se refiere la sucesión de Estados, el artículo 13 trata de los que están situados fuera de ese territorio. Por otra parte, el artículo 13 sólo se refiere a los bienes de Estado del Estado predecesor. Así, no se aplica a los bienes propios del territorio al que la sucesión de Estados se refiere, que estén situados fuera de ese territorio. Puede ocurrir, por ejemplo, que una provincia pase a depender de la soberanía de otro Estado y que posea bienes propios en la capital del Estado predecesor. No sería aplicable a esos bienes el artículo 13, en primer término porque la sucesión concierne por definición a los bienes del Estado predecesor, luego porque los bienes de que se trata no serían bienes de Estado sino bienes provinciales, y, por último, porque, como el Estado predecesor no ha tenido nunca la propiedad de esos bienes, no estaría facultado, por el mero hecho de la sucesión, para adquirir nuevos derechos sobre bienes propios de la provincia.

\* Variante: Cuando una parte del territorio de un Estado, o cuando cualquier territorio que no forme parte del territorio de un Estado, de cuyas relaciones internacionales sea responsable ese Estado, pase a formar parte del territorio de otro Estado...

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1389.<sup>a</sup> sesión, párr. 37.